

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa UTE Centralia Villaverde, contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Villaverde de fecha 17 de enero de 2024, que rechaza la viabilidad de la oferta presentada por su representada y su exclusión, en el expediente 300/2023/00588 para la adjudicación del contrato de servicios de “Mantenimiento integral de los centros educativos adscritos al distrito de Villaverde” del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación se convoca el 3 de diciembre de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, concurriendo la UTE Centralia Villaverde (en adelante CENTRALIA).

El valor estimado del contrato asciende a 1.884.796,06 euros.

Segundo.- Los criterios de adjudicación (apartado 19 del Anexo I) son:

1. Mejoras en el Servicio: Hasta 45 puntos.

2. Oferta Económica: Hasta 35 puntos.
3. Vehículo eficiente: Hasta 10 puntos.
4. Criterios Sociales: Hasta 10 puntos.

Las ofertas económicas, mejoras y las bajas fueron las siguientes:

	Importe Ofertado	% baja	Mejoras
Acciona facility services	973.285,41 €	33,5%	todas al 100%
Acierta Asistencia	858.379,82 €	41,4%	todas al 100%
ACSA	1.009.957,90 €	31,0%	todas al 100%
AVIO	1.004.388,72 €	31,4%	todas al 100%
Elecnor Servicios	1.449.997,44 €	1,0%	todas al 100%
Mantenimiento y Montajes	1.451.040,00 €	0,9%	todas al 100%
OHL Ingesan	937.627,46 €	36,0%	todas al 100%
Serveo	931.931,00 €	36,3%	todas al 100%
Centralia	890.907,51 €	39,1%	todas al 100%

Media de bajas 27,8 %

Límite (media % baja + 10pp) 37,8%

El criterio de bajas desproporcionadas (apartado 20, Anexo I) es el siguiente: *“Se considerará, en principio, como oferta con valores anormales o desproporcionados, aquella que ofertando todas las mejoras en el servicio en su máximo valor o puntuación, además presente una oferta económica cuyo porcentaje de baja exceda en más de diez (10) unidades porcentuales a la media aritmética de los porcentajes de la baja de todas las proposiciones admitidas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes técnicos del servicio correspondiente y considerado adecuada la justificación del licitador, que la oferta puede ser cumplida a satisfacción de la Administración”* (si no se ofertaran todas las mejoras el criterio de baja desproporcionada se sitúa en el 20%).

Tercero.- Tras la tramitación legal, el día 17 de enero se notifica el decreto por el que se excluye la proposición de CENTRALIA al ser considerada no viable. El informe de valoración aporta como conclusiones:

“A la vista de la documentación presentada por el licitador, y una vez analizada la misma, se considera que la misma no justifica adecuadamente la oferta presentada, la cual se encuentra incurso en valor desproporcionado o temeridad, dado que no se han incluido los costes de todas las obligaciones contractuales incluidas en el clausulado de los Pliegos que rigen el contrato, de tal manera:

- No se justifica adecuadamente el importe del VEHÍCULO EFICIENTE, incluido como criterio de adjudicación, el cual tiene carácter contractual, y ofertado por la empresa.*
- No se han valorado correctamente los MEDIOS MATERIALES correspondientes a las tablets o medios móviles incluidos como obligatorios por pliego en la cláusula 4.3 del Pliego de prescripciones Técnicas Particulares.*
- La oferta presentada como criterio de adjudicación, y de carácter contractual por lo tanto, “MEJORAS EN EL SERVICIO”, se ha minorado y no se corresponde con los importes de la oferta presentada en la licitación.*

A la vista de lo anterior, y de acuerdo con el Artículo 149.6 de la LCSP, se considera que la información aportada por la UTE CENTRALIA VILLAVERDE no justifica de manera completa el coste propuesto según las obligaciones incluidas en los Pliegos del presente expediente de contratación.

No justifica de manera completa el coste propuesto al no incluir los costes de personal según las obligaciones incluidas en los Pliegos del presente expediente de contratación”.

Cuarto.- El 29 de enero de 2023, presenta recurso especial en materia de contratación instando la nulidad de la Resolución de exclusión, estimando que la exclusión se ha producido basándose en un informe que contiene errores evidentes

por lo que se invalida su presunción de veracidad, restituyendo al procedimiento a CENTRALIA.

Quinto.- El 1 de febrero de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue notificado el día 17 de enero de 2024, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 29 de enero de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la exclusión con motivo de la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, la recurrente alega que el informe de valoración contiene errores evidentes, que destruyen la presunción de acierto del mismo. Cita doctrina de este Tribunal y en concreto la reciente Resolución del 433/2023 de 14 de diciembre:

“Este Tribunal, admitiendo la discrecionalidad técnica del órgano de contratación ha afirmado que puede destruirse su presunción de acierto si se acredita error en la valoración, que cuando se trata de excluir debe contener una motivación reforzada suficiente para desvirtuar las alegaciones justificatorias del licitador, todo ello en función de la cuantía de la baja.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: “Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal

exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos'. (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)'.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para

descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, “Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado – inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso presente existe un error manifiesto y constatable en la valoración técnica, error evitable empleando una mayor diligencia en la lectura de la justificación de KONE. La demostración de este error destruye la presunción de acierto de la que gozan estos informes técnicos”.

CENTRALIA afirma que las conclusiones del informe técnico son erróneas. Previamente, pone de manifiesto que, si se excluyera a Elecnor y Mantenimientos y Montajes, con bajas de 1% y 0,9% respectivamente, el promedio de baja de las restantes sería del 35,5%, y CENTRALIA con un 39,1% resultante no estaría un 10% por encima, mientras que incluidas estas dos empresas el promedio es del 27,8, el tope se sitúa en 37,8, y sí se encuentra por encima con su 39,1%.

Efectivamente el Pliego no contempla la exclusión para el cómputo del porcentaje de baja de los valores extremos, como hace el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (*“se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media”*). Aquí existen dos valores, cuyo porcentaje de baja es inferior en más de 30 unidades porcentuales a todos los licitadores, de solo el 1% y el 0,9 %, en contraste con el del resto, que se mueve en la banda que va del 31% al 41,4%. Estos dos valores anormales en relación con los demás son los que determinan los que se encuentran en baja desproporcionada, tirando la media hacia abajo. Así, la baja del último no desproporcionado es del 36,3 %, mientras que CENTRALIA se encuentra en el 39,1%.

Aunque sea el Pliego el que determine los criterios de bajas desproporcionadas (artículo 149.2.b de la LCSP), se entienden pertinentes las anteriores consideraciones, porque la baja no viene definida como un valor absoluto, sino por relación a las del resto de los licitadores.

Aprueba el recurrente un primer error en la valoración de los costes de personal por contradicción entre la afirmación *“Proceden a la valoración del personal, el cual se ajusta a lo exigido en los Pliegos”* (página 1) y su opuesta: *“No justifica de manera completa el coste propuesto al no incluir los costes del personal según las obligaciones de los Pliegos”* (página 5 párrafo final).

Contesta el órgano de contratación que efectivamente existe este error (*“efectivamente, se ha detectado un error material en el último párrafo de las conclusiones”*), no obstante, el apartado completo de CONCLUSIONES del citado informe es explícito, e indica claramente cuáles han sido los motivos por lo que se ha considerado no justificada la oferta presentada incurso en valor desproporcionado o temerario”.

Se estima este motivo.

El segundo supuesto error afecta a las mejoras en el servicio. CENTRALIA ha ofertado todas, por importes de 60.000, 45.000 y 30.000 euros, el máximo previsto. Sin embargo, según el órgano de contratación en la justificación de su oferta estos importes se han minorado, y no se corresponde con las ofertas de licitación. Tal y como se afirma en el informe de valoración: *“Tampoco se ha valorado en el desglose de manera adecuada, las mejoras ofertadas relativas a los criterios de adjudicación correspondientes a MEJORAS EN EL SERVICIO, dado que valoran con otros importes esas mejoras, sin justificar adecuadamente su reducción, siendo además un criterio que se ejecutará a lo largo de los ejercicios en función de las necesidades que vayan surgiendo y que no pueden presuponer un valor inferior al criterio establecido”*.

Afirma el recurrente que no se ha minorado nada en el informe justificativo de su baja, en el que sólo se consigna el presupuesto de ejecución material, al que hay que añadir el IVA, el beneficio industrial y el porcentaje de beneficios para llegar a las cantidades de mejoras ofertadas.

Se comprueba por este Tribunal que en la justificación del licitador al consignar los costes de las mejoras se afirma *“se incorpora en coste: el coste del PEM real para Centralia de las actuaciones sin incorporar GG, ni Beneficio ni IVA. El importe comprometido es sobre precio oficial de Ayto Madrid o en su defecto BB Precios Guadalajara”*.

Se entiende correcta esta operación, porque la cláusula reguladora de las mejoras incorpora estos conceptos, que no son “coste” y por tanto están bien excluidos en la justificación de su oferta. El Pliego establece que los importes a ofertar en las mejoras son con IVA incluido, más un 13% de gastos generales y un 6% de beneficio industrial.

Y así consta en la oferta del recurrente: IVA incluido. Y en el acta de la Mesa de Contratación de 27 de diciembre.

Se comprueban estos extremos en el apartado 19 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) (páginas 64-65).

Ahora, en contestación al recurso, se afirma que los importes justificados no se corresponden con la minoración de las cantidades ofertadas de mejoras en IVA, beneficio industrial y gastos generales, que deberían alcanzar importes mayores a los justificados, y en concreto los siguientes importes:

PEM mejora 1 mantenimiento correctivo 41.669,56 euros.

PEM mejora 2 mantenimiento efic energética 31.252,17 euros.

PEM mejora 1 mantenimiento accesibilidad 20.834,78 euros.

Mientras las cantidades incluidas en la justificación son: 33.335,65, 25.001 y 16.667,82, respectivamente.

Esta afirmación, y estos cálculos, que aceptan como correcto minorar las cantidades ofertadas como mejoras en la justificación de la baja, (*“si pasamos a desglosar esos importes, siguiendo lo aclarado en el recurso presentado por la UTE CENTRALIA VILLAVERDE, donde indican que las cifras ofertadas y minoradas se basan en que se trata de presupuestos de ejecución material (PEM), sin incorporar Gastos Generales ni Beneficio Industrial, ni el IVA correspondiente, los importes debieran ser, aplicando los gastos generales de empresa del 13% ,y el Beneficio Industrial de un 6% y el IVA lógicamente del 21”*) y por tanto aceptan la existencia de un error, no se recogen en el informe técnico que entiende injustificada la oferta, el cual se limita a afirmar que no se ha justificado adecuadamente la minoración, y que no se corresponde con la oferta, y por ello estos cálculos no pueden ser objeto de consideración, salvo causar indefensión al recurrente, que no ha podido impugnarlos.

Se estima este motivo.

En tercer lugar, afirma se impugna la valoración del órgano de contratación, que afirma que no se justifica adecuadamente la valoración del “vehículo eficiente” incluido en la oferta.

Se afirma en el informe del órgano de contratación:

“Por otro lado, proceden a la valoración de los costes de los medios materiales directos, donde se observa que no se ha procedió a la valoración del vehículo ofertado como mejora en el criterio de adjudicación, el cual han ofertado:

VEHICULO EFICIENTE:

Se valorará el compromiso de poner a disposición del Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana durante la duración contrato, y sus prórrogas, de un vehículo con distintivo ambiental “Cero Emisiones” (vehículo eléctrico con un autonomía mínima de 200 kms), incluyendo gastos de combustible, desgaste, impuestos, seguro, gastos de mantenimiento, etc., con el fin de visitar los centros durante la ejecución del servicio. Este vehículo es independiente de los exigidos en el PPTP en su cláusula 4.3 “Medios Materiales). La valoración será conforme a la siguiente puntuación:

- *Se otorgarán 10 puntos a los licitadores que se comprometan 1 vehículo con distintivo ambiental de “CERO EMISIONES” Vehículo eléctrico con una autonomía mínima de 200 km.*

“En la justificación solo aparecen tres vehículos que serían los incluidos como obligatorios por los medios exigidos en el propio Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, donde en la cláusula 4.3 MEDIOS MATERIALES se indica:

“(…)

- *Dispondrá, como mínimo, de dos vehículos-taller equipados adecuadamente para asegurar la resolución rápida de las averías que se puedan producir.*

• *Dispondrá, asimismo, de un vehículo ligero de servicio de cinco plazas, con conductor, a plena disposición del contrato para hacer visitas de inspección a requerimiento del Distrito”.*

Afirma el recurrente que el vehículo eficiente incluido en la oferta no es un cuarto vehículo, sino uno de los 3 obligatorios, no incluyendo el PCAP la expresión *“Este vehículo es independiente de los exigidos en el PPTP en su cláusula 4.3 “Medios Materiales”.*

Contesta el órgano de contratación en su informe que, no obstante, *“de acuerdo a lo expresado en el propio criterio de adjudicación, y a la vista de la descripción del mismo, se trata de un vehículo adicional de plena disposición del Servicio para control independiente, mediante las visitas a los centros y durante la vigencia del contrato y sus prórrogas y sin coste de ningún tipo”.*

Se comprueba por este Tribunal que el apartado 19 del anexo I en la regulación del vehículo eficiente a ofertar no recoge la frase *“este vehículo es independiente de los exigidos en el PPTP en su cláusula 4.3 “Medios Materiales”.*

El apartado expresa:

“Se valorará el compromiso de poner a disposición del Servicio de Medio Ambiente y Escena Urbana durante la duración contrato, y sus prórrogas, de un vehículo con distintivo ambiental “Cero Emisiones”, vehículo eléctrico con una autonomía mínima de 200 kilómetros, incluyendo gastos de combustible, desgaste, impuestos, seguro, y gastos de mantenimiento, etc..., con el fin de visitar los centros durante su ejecución, conforme a la siguiente puntuación:

Se otorgarán 10 puntos a los licitadores que se comprometan 1 vehículo con distintivo ambiental de “CERO EMISIONES” Vehículo eléctrico con una autonomía mínima de 200 km”.

Tampoco lo afirma el informe de valoración del órgano de contratación, aunque por su transcripción en cursiva en el mismo pueda inducir a confusión.

A juicio de este Tribunal no consta que la mejora sea un vehículo “adicional” sobre los 3 obligatorios, siendo entendible que la mejora consista en proporcionar el vehículo de visitas del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) con esas características de eficiencia energética y esa disponibilidad, porque no se exigen las mismas para los vehículos obligatorios. Tampoco el modelo de oferta sobre criterios valorables en cifras o porcentajes puntúa otra cosa que el compromiso de poner a disposición ese vehículo eléctrico, ni se oferta por la recurrente cosa distinta.

Tal y como dice el recurrente: *“es a nuestro criterio evidente, que la mejora se define precisamente para que el licitador determine que el vehículo que se pone a plena disposición del contrato para visitar los centros, del que no se han establecido condicionantes medioambientales en el PPT, sea un vehículo etiqueta “CERO EMISIONES” Y CENTRALIA en su escrito de justificación ha incorporado no uno, sino los tres vehículos con etiqueta cero”*.

Se estima este motivo.

El recurrente incluye una valoración de este vehículo, por si no se estimara esta alegación, de 3.000 euros, que no hace descarrilar la oferta global de 890.907 euros.

Por último, se impugna la afirmación de que no se ha incluido el coste de 25 tablets. Como se dice en el informe de valoración:

“Por otro lado, en la valoración de los medios materiales directos no se ha incluido el nº de tablets o dispositivos informáticos necesarios para el cumplimiento, de la citada cláusula 4.3

MEDIOS MATERIALES:

La empresa adjudicataria dotará a cada uno de los responsables de los centros (POSIS o persona designada, en su caso), así como a los técnicos municipales

responsables del seguimiento del contrato, de un dispositivo informático adecuado para gestionar los avisos (tablets o similares).

Dado que en el desglose económico se mencionan 11 dispositivos (móviles o tabletas), existiendo por el contrario 25 centros educativos con sus respectivos POSIS o personas designadas como responsables de los centros”

Dice el recurrente que figura entre las “herramientas de costes generales”, y que son para la adquisición de 25 tablets a 110 euros la unidad.

Lo cierto es que en la tabla de costes consta literalmente “11 tablets”.

Se desestima este motivo. No obstante, su repercusión sobre el contrato es de 1.375 euros adicionales, según el recurrente, que no es significativo en orden a la viabilidad de la oferta.

Acreditados los errores materiales (de transcripción) y errores conceptuales manifiestos (de valoración), que ponen en cuestión todas las conclusiones del informe técnico, procede la estimación del recurso, con retroacción de actuaciones para que se restituya a CENTRALIA al procedimiento.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la UTE Centralia Villaverde, contra el Decreto del Concejal Presidente del Distrito de Villaverde de fecha 17 de enero de 2024, que rechaza la

viabilidad de la oferta presentada por su representada y su exclusión, en el expediente 300/2023/00588 para la adjudicación del contrato de servicios de “Mantenimiento integral de los centros educativos adscritos al distrito de Villaverde” del Ayuntamiento de Madrid, anulando su exclusión con retroacción de actuaciones de la UTE para su reingreso al procedimiento.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.